



ACUERDO CG03/2021

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA LIC. LIZA ADRIANA AUYON DOMÍNGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 173 que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante la cual, dentro de dichas reformas, se modificaron los artículos 30 y 131 en el sentido de que se pudiera dar la reelección de diputados e integrantes de ayuntamientos bajo ciertas condicionantes que ahí mismo se establecieron, aprobando también los transitorios Sexto y Séptimo en los cuales se establecía que lo anterior sería aplicable a los diputados e integrantes de ayuntamientos que fueran electos a partir del proceso electoral que culmine en el año 2018.
- II. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del

Estado de Sonora, la emisión de la Ley 177, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

- III. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reformó diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, dentro de la cual se tuvo un impacto en lo relativo a la reelección, toda vez que con dicha reforma se derogaron los artículos transitorios que no permitían que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el proceso electoral 2017-2018.
- IV. En fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la LIPEES, dentro de las cuales impactaron en los artículos 170, 172 y 194 en materia de elección consecutiva.
- V. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 195 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impactó en los artículos 33 fracciones V y IX, 70 fracciones V y VII y 132 fracciones IV y VI, relativos a los requisitos de elegibilidad de diputados, gobernadores e integrantes de ayuntamientos.
- VI. En fecha quince de enero del año dos mil veinte, se recibió ante este Instituto escrito suscrito la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual realiza consulta relativa a los plazos legales de separación de los cargos que deben de atender aquellos servidores públicos que deseen registrarse como candidatos a gobernador, diputados locales o integrantes de los ayuntamientos.
- VII. En fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputada y diputada de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- VIII. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG32/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- IX. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la

conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de Morena ante este Instituto Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.
3. Que el artículo 108 de la Constitución Federal, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Sexto de la misma, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
4. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e

independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

6. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
7. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.

Razones y motivos que justifican la determinación

8. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

Ahora bien, la consulta de mérito, se encuentra planteada en los siguientes términos:

“...ante ustedes comparezco a solicitar lo siguiente:

En virtud de que el partido al que represento habrá de participar en el proceso electoral del 2021, para la cual se habrán de solicitar ante este Instituto los registros de candidatos a presidentes municipales, diputados locales y a gobernador del estado, les solicito se me informe el criterio que prevalece en esta autoridad en materia de los plazos de separación de los cargos que deben atender aquellos servidores públicos de los tres niveles de gobierno que decidan postularse por primera ocasión a los cargos antes precisados.

La anterior solicitud, deriva del análisis de los preceptos normativos que a continuación se analizan.

Los artículos 33, 70 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con relación a este tópico establecen:

[...]

Del análisis de las normas jurídicas antes transcritas, se advierte que el marco normativo prevé diferentes plazos para la separación de los cargos de aquellos servidores públicos que pretendan participar en el próximo proceso electoral.

El marco constitucional, establece que para en caso de la elección de gobernador el plazo de separación del cargo será de seis meses anteriores al día de la elección, y en el caso de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos la separación del cargo deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral.

Sin embargo, a pesar de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, retoma en el artículo 192 la exigencia prevista en la Constitución Local al establecer los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento; lo cierto es que en el tercer párrafo del artículo 194 de propio ordenamiento jurídico dispone que: "... Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como ciudadanos..."

La existencia de esta antinomia sin duda podría causar confusión entre los ciudadanos que decidan ejercer su derecho a participar como candidatos en el próximo proceso electoral, pues no existe certeza en los plazos de separación que se habrán de atender por parte de aquellos ciudadanos que tengan el carácter de servidores públicos.

Con base en lo anterior, es que le solicito a este Órgano Administrativo Electoral, que con fundamento en la obligación legal que le asiste de orientar a los ciudadanos de la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, me informe cuales son los plazos legales de separación de los cargos que deben de atender aquellos servidores públicos que deseen registrarse como candidatos a gobernador, diputados locales o integrantes de los ayuntamientos..."

- 9.** Ahora bien, en la consulta de la otrora representante de Morena, se advierte que señala la existencia de una antinomia dentro del marco normativo electoral, dado que a perspectiva de la promovente se prevén diferentes plazos para la separación de los cargos de aquellos servidores públicos que pretendan participar en el próximo proceso electoral.

En ese sentido, para dilucidar lo anterior, se hace necesario hacer referencia a las disposiciones que sirven de base para determinar uno de los requisitos de elegibilidad para ser candidato o candidata a elección popular, en el siguiente sentido:

La Constitución Federal establece en sus artículos 1º, y 35, fracción II, lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por su parte, los artículos 16, 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

...

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo

las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

...

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

ARTÍCULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

...

V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

...

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

Finalmente, los artículos 192 y 194 de la LIPEES, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

I.- Para ser Gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local. II.- Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;

III.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

...

ARTÍCULO 194.-

...

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.”

10. En dicho sentido, conforme las disposiciones que se citan con antelación, se hacen las siguientes consideraciones:

La Constitución Federal indica la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, se advierte que las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de ser votado para todos los cargos de elección popular; asimismo, la Constitución Federal dispone que ello es posible teniendo las calidades que establezca la ley; es decir, el derecho a ser votado es de configuración legal.

En el Estado de Sonora, el derecho político a ser votado, tratándose de candidatos a gobernadores, diputados e integrantes de Ayuntamiento, conforme los artículos 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local, se establece como requisito de elegibilidad, la condición de que en caso de tener el carácter de servidor público, el aspirante deberá de separarse del cargo seis meses antes de la elección en el caso del cargo de gubernatura y noventa días antes de la elección en el caso del cargo de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos; lo anterior, teniendo como excepción los casos de reelección, así como a los servidores públicos que se desempeñen dentro del ramo educativo.

Por su parte, el artículo 194 de la LIPEES, previene la restricción del propio derecho político, estableciendo que la separación del cargo de los servidores públicos que aspiren a algún cargo de elección popular, deberá de ser un día antes de su registro.

Como se puede apreciar, tanto el precepto constitucional como el legal antes citado, establecen una limitación al derecho político a ser votado, dado que previenen plazos para que los servidores públicos que aspiren a una candidatura de elección popular, deban separarse del cargo que se encuentre desempeñando. Los plazos a que se ha hecho referencia se encuentran previstos en la Constitución Local y en la LIPEES, estableciendo una temporalidad en la Constitución de seis meses y noventa días, y en la LIPEES de un día antes del respectivo registro.

La medida de restricción impuesta en los plazos es proporcional e idónea para lograr la finalidad que persigue, esto es, impedir la influencia indebida en el electorado por encontrarse desempeñando un encargo como servidor público, así como eliminar condiciones de inequidad con los demás contendientes que no se encuentren en el mismo supuesto.

Ahora, cuando existen varias opciones para alcanzar ese fin, como en el

caso, se debe escoger la que limite menos el derecho protegido. En dicho sentido, para dilucidar ese problema normativo, es menester realizar una interpretación que concuerde con los principios y garantías para su protección, establecidos en la Constitución Federal, sin que ello implique desconocer lo previsto en la Constitución Local, dado que la finalidad última de esa interpretación es dar preeminencia a su espíritu y fines, así como al conjunto armónico de todo el ordenamiento jurídico, en beneficio de la protección a los derechos fundamentales.

En dicho sentido, resulta orientadora la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.”*

11. Ahora bien, en relación a la cuestión de mérito, se tienen los siguientes supuestos:

- I. Que conforme los artículos 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local, se tiene como requisito de elegibilidad para ser diputado o diputada, gobernador o gobernadora, así como integrante de un Ayuntamiento, el no tener el carácter de servidor público, **dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección en el caso de gubernatura y noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección en el caso de diputaciones e integrantes de Ayuntamiento,** salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

En dicho supuesto, los servidores públicos que no se encuentran dentro de las excepciones, para cumplir con los requisitos de elegibilidad para postularse en un cargo de elección popular, **tendrán que separarse de sus respectivos cargos, a más tardar el día treinta de noviembre del año dos mil veinte en el caso de quienes estén interesados en registrarse al cargo de gubernatura y a más tardar el día ocho de marzo de dos mil veintiuno en el caso de registro a los cargos de diputaciones y ayuntamientos;** lo anterior, para satisfacer el requisito de no tener el carácter de servidor público dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, conforme se estipula en las citadas disposiciones.

- II. Por otra parte, conforme el artículo 194 de la LIPEES, se tiene como requisito que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

En relación a lo anterior, se tiene que en la Resolución INE/CG289/2020, el INE en el ejercicio de su facultad de atracción, definió nuevamente las fechas de conclusión de las precampañas y de los periodos para recabar apoyo ciudadano en el estado de Sonora, las cuales concluirán ambas en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno. Lo anterior, derivó en que un ajuste en las fechas de inicio y término de otras actividades del calendario que ya había sido aprobado por este Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG32/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, y en cuanto al tema que nos ocupa, se tiene que los plazos de registro de candidatos, quedaron en los siguientes términos:

Tipo de candidatura

Plazo para su registro

Tipo de candidatura	Plazo para su registro
Gubernatura	16 al 20 de febrero de 2021
Diputaciones	04 al 08 de abril de 2021
Ayuntamientos	04 al 08 de abril de 2021

En dicho sentido, conforme la presente disposición, los servidores públicos tendrían para separarse de sus cargos, hasta un día antes de su respectivo registro como candidatos, lo cual brinda un mayor margen y una situación más favorable para los aspirantes a postularse.

12. En dicho sentido, bajo la óptica del criterio que se expone con antelación, se responde la consulta expuesta por la promovente, en los siguientes términos:

“.....les solicito se me informe el criterio que prevalece en esta autoridad en materia de los plazos de separación de los cargos que deben atender aquellos servidores públicos de los tres niveles de gobierno que decidan postularse por primera ocasión a los cargos antes precisados.... ” “...me informe cuales son los plazos legales de separación de los cargos que deben de atender aquellos servidores públicos que deseen registrarse como candidatos a gobernador, diputados locales o integrantes de los ayuntamientos...”

Con base a las consideraciones hechas valer en el presente acuerdo y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, se concluye que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que pretendan registrarse como candidatos a la Gubernatura, a una diputación local o como integrante de los Ayuntamientos, es **cuando menos un día antes de su registro como candidatos.**

13. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la manera que se expone en el presente.

En dicho sentido se considera que en una interpretación funcional del orden jurídico relativo orienta a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y a partir de ello, se determina que el artículo 194 de la LIPEES, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado que tutela la Constitución Federal; lo anterior, conforme a la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1º de la propia Constitución Federal, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano, y conforme la precitada Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 16, 22, 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 121 fracción LXVI y 194 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ante este organismo electoral, en los términos planteados en los considerandos 10, 11, 12 y 13 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual celebrada el día tres de enero de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG03/2020 denominado *“POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL LA LIC. LIZA ADRIANA AUYON DOMÍNGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA”*, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública extraordinaria celebrada el día tres de enero de dos mil veintiuno.